



**REGLAMENTO**

**DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**DE EUROPISTAS, C.E., S.A.**

23 julio 2001



## **Capítulo I. PRELIMINAR**

### **Artículo 1. Finalidad.**

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de EUROPISTAS, C.E., S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la sociedad.

### **Artículo 2. Interpretación.**

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación.

Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

### **Artículo 3. Modificación.**

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente o de tres Consejeros, que deberán acompañar su propuesta de modificación con una memoria justificativa.
2. El texto de la propuesta y la memoria justificativa de sus autores deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella. La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.
3. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los Consejeros presentes.

### **Artículo 4. Difusión.**

Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo les facilitará un ejemplar del mismo, en el momento en el que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación, según sea el caso.



## **Artículo 5. Función general del Consejo.**

1. Salvo en las materias reservadas por la Ley y los Estatutos a la competencia de la Junta general, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la sociedad.
2. De acuerdo con lo previsto en la Ley y en los Estatutos Sociales, corresponde al Consejo de Administración el poder de representación de la sociedad, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepciones que las de aquellos asuntos que sean competencia de la Junta general o no estén incluidos en el objeto social.
3. El principio rector de la actuación del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la sociedad en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión que comprende orientar la política de la sociedad; controlar las instancias de gestión; evaluar la gestión de los directivos y adoptar las decisiones más relevantes para la sociedad. Sin perjuicio de las delegaciones que tenga conferidas, el Consejo conocerá de los asuntos más relevantes para la sociedad.

## **Capítulo II. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.**

### **Artículo 6. Composición cuantitativa.**

1. De acuerdo con lo previsto en los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración estará formado por diez (10) miembros como mínimo y veinte (20) como máximo.
2. El Consejo propondrá a la Junta general el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

### **Artículo 7. Composición cualitativa.**

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta general y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que, en la composición del órgano, los Consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros ejecutivos.



A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos los Consejeros delegados y los que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la sociedad.

2. El Consejo procurará, igualmente, que dentro del grupo mayoritario de los Consejeros externos se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la sociedad (Consejeros dominicales).

### **Capítulo III. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

#### **Artículo 8. El Presidente del Consejo.**

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros. Las decisiones sobre la amplitud de sus poderes y, en particular, la de que desempeñe o no las responsabilidades inherentes al primer ejecutivo de la sociedad serán adoptadas por el propio Consejo en el momento de su elección.

2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate, cuando así lo soliciten al menos dos Consejeros.

3. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

#### **Artículo 9. El Vicepresidente.**

1. El Consejo deberá designar necesariamente un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.

2. El Consejo podrá, además, nombrar más de un Vicepresidente, en cuyo caso, las funciones descritas recaerán en el Vicepresidente primero, el cual será, a su vez, sustituido en caso de necesidad por el Vicepresidente segundo y así sucesivamente.

#### **Artículo 10. El Secretario del Consejo.**

1. Para ser nombrado Secretario del Consejo de Administración no se requerirá la cualidad de Consejero.



2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente: De prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

3. El Secretario cuidará, en todo caso, de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados.

#### **Artículo 11. El Vicesecretario del Consejo.**

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.

2. El Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo, para sustituir al Secretario o auxiliar a éste, cuando así lo decida el Presidente del Consejo de Administración.

#### **Artículo 12. Órganos delegados del Consejo de Administración.**

1. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la ley y a los Estatutos Sociales.

2. El Consejo de Administración establecerá la composición y determinará las reglas de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva.

3. Igualmente, el Consejo de Administración podrá constituir Comisiones con funciones consultivas en los asuntos que estime conveniente.

### **Capítulo IV. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

#### **Artículo 13. Reuniones del Consejo de Administración.**

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, mensualmente y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la



sociedad. El Consejo deberá reunirse cuando lo pidan, al menos, dos de sus componentes, en cuyo caso se convocará por el Presidente para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición, aunque procurará no rebasar un término máximo de siete días.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por cualquier medio escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación de, al menos, 5 días respecto de la fecha de la reunión, salvo en el caso de circunstancias extraordinarias, apreciadas por el Presidente, en cuyo caso podrá, excepcionalmente, convocarse el Consejo, incluso telefónicamente, sin cumplir aquel plazo, confirmándose la convocatoria por escrito.

3. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias.

#### **Artículo 14. Desarrollo de las sesiones.**

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, al menos la mitad más uno de sus miembros.

Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán conferir la representación, con carácter especial, a favor de otro miembro del Consejo.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.

3. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros “quora” de votación en las disposiciones legales, los Estatutos o en este Reglamento, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes.

### **Capítulo V. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS**

#### **Artículo 15. Nombramiento de Consejeros.**

Los Consejeros serán designados por la Junta general o por el Consejo de Administración, de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.



El Consejo de Administración, dentro del ámbito de sus competencias, procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia.

#### **Artículo 16. Duración del cargo.**

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la siguiente reunión de la Junta general o hasta que transcurra el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior, sin perjuicio de que su nombramiento pueda ser ratificado por la Junta general.

#### **Artículo 17. Cese de los Consejeros.**

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta general en uso de las atribuciones que tienen conferidas legalmente.

### **Capítulo VI. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO.**

#### **Artículo 18. Facultades de información.**

1. El Consejero puede solicitar información libremente a los altos directivos de la sociedad que tengan un nivel de dependencia inmediata del Director General. Asimismo, el Consejero podrá solicitar, a través del Presidente, del Director General o del Secretario del Consejo, la información que razonablemente pueda necesitar sobre la sociedad. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.

2. El Presidente, el Director General o, en su caso, el Secretario del Consejo de Administración procurarán atender las solicitudes del Consejero, facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores apropiados en la organización. Si, a juicio del Presidente, la solicitud pudiera perjudicar los intereses sociales, la cuestión se someterá a la decisión del Consejo de Administración.



## **Capítulo VII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO**

### **Artículo 19. Retribución del Consejero.**

Los miembros del Consejo de Administración percibirán por el desempeño de sus funciones una retribución mensual, que consistirá en una cantidad fija. El importe anual de las retribuciones que puede satisfacer la sociedad al conjunto de sus Consejeros será, como máximo, el equivalente al 3 por ciento del resultado neto de la sociedad, en el ejercicio inmediatamente anterior.

Corresponderá al Consejo de Administración determinar la cuantía exacta de la retribución de los Consejeros, que podrá hacerse de modo individualizado, en función de la participación de cada Consejero en las tareas del Consejo, respetando, en todo caso, el límite indicado en el párrafo anterior.

Con independencia de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los miembros del Consejo de Administración percibirán dietas por asistencia a las reuniones del Consejo y de su Comisión Ejecutiva, cuya cuantía será determinada por el Consejo de Administración.

La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos y retribuciones de cualquier clase, establecidos, con carácter general o singular, para aquellos miembros del Consejo de Administración que cumplan funciones ejecutivas, cualquiera que sea la naturaleza de sus relaciones con la sociedad, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración.

## **Capítulo VIII. DEBERES DEL CONSEJERO**

### **Artículo 20. Obligaciones generales del Consejero.**

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo;
- b) Asistir a las reuniones del Consejo y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.



En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, procurará conferir la representación a otro Consejero para que le represente.

c) Instar a las personas con capacidad de hacerlo, para que convoquen, en su caso, una reunión extraordinaria del Consejo, o incluyan en el orden del día, de la primera que haya de celebrarse, los extremos que considere convenientes.

#### **Artículo 21. Deber de confidencialidad del Consejero.**

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.

2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

### **Capítulo IX. RELACIONES DEL CONSEJO**

#### **Artículo 22. Relaciones con los accionistas.**

El Consejo de Administración, establecerá los mecanismos necesarios para:

a) Poner a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta general de accionistas, la información que sea legalmente exigible.

b) Atender las solicitudes de información que formulen los accionistas con carácter previo a la Junta general.

c) Atender las preguntas que formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta general.

1. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros, deberán justificar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones.

2. El Consejo de Administración promoverá la participación de los accionistas en las Juntas generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta general de accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias, conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.



### **Artículo 23. Relaciones con los mercados.**

1. El Consejo de Administración establecerá los mecanismos necesarios para informar sobre:

a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles;

b) los cambios en la estructura de propiedad de la sociedad, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;

c) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la sociedad;

d) las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta general.

2. El Consejo de Administración velará para que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última.

### **Artículo 24. Relaciones con los auditores.**

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la sociedad se encauzarán a través de las personas que designe el Consejo.

2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.

3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.

4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

---

**NOTA:** Este Reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración, en su reunión del día 23 de julio de 2001.